



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 224/2020 promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **10 DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito de demanda presentado por [REDACTED], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho a interponer demanda de nulidad, misma que se admitió, en contra de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como resoluciones administrativas impugnadas:

Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folios
[REDACTED]

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Por auto de fecha **20 VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se advirtió que la autoridad demandada en el presente juicio, **NO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta en su contra por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por no contestada la demanda, en consecuencia por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Visto el estado procesal que guardaban los autos, tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED] misma que quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada en el presente juicio no quedó acreditada en autos, pues no dio contestación a la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

demanda instaurada en su contra, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto o resolución administrativa impugnada quedó debidamente acreditada en autos con el documento agregado al expediente en que se actúa; documento al que, para los efectos precisados, se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales 283, 286, 329 fracción II y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo 2º segundo párrafo de la Ley antes mencionada.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la Autoridad Demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

No. Registro: 196,477. Jurisprudencia Materia(s): Común. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. Documental Pública: Consistente en la cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, y misma que constituye una parte de las resoluciones administrativas impugnadas. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 329 fracción II 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Presunción Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 415 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Instrumental de Actuaciones: Medio de prueba al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del código de Procedimientos Civiles del



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, por cuestión de método, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de manera preferente del primer argumento de nulidad, en el cual la parte actora argumenta como causa de anulación totalmente el hecho de que la cédula de notificación de infracción identificada con los números de folio [REDACTED], misma que fue emitida por una autoridad que no resulta competente para hacerlo, en virtud de lo que establecen los artículos **12** y **13** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,

Una vez establecido lo anterior y analizada que fue la resolución impugnada, quien aquí resuelve concluye que le asiste la razón a la parte actora, y por ende el concepto en estudio resulta procedente y suficiente para declarar la nulidad del acto combatido, en consideración a que, efectivamente tal y como lo manifiesta la parte actora, la autoridad emisora de las cédulas de notificación de infracción de referencia, no señala de manera expresa el convenio por medio del cual se delegan las facultades para ejecutar los actos impugnados, ya que de conformidad a lo establecido por el artículo 115, fracción III, inciso h, de la Constitución Federal, los Ayuntamientos válidamente pueden celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos establecidos por el numeral en cita, el cuales para mayor abundamiento se reproducen a continuación:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;...
Inciso reformado DOF 23-12-1999

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Para ilustrar de mejor manera el precepto constitucional señalado con anterioridad, se citan a continuación las Tesis Jurisprudenciales que a la letra establecen:

Época: Décima Época Registro: 2011823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 03 de junio de 2016 10:03 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: III.5o.A.19 A (10a.)

SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS. Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, **a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).**

Época: Novena Época Registro: 191989 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 56/2000 Página: 822

TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN. El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno.

"Época: Novena Época Registro: 187894 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 137/2001 Página: 1044

TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

DE JUÁREZ. Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, ni invade la esfera competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito.

Sentadas las anteriores consideraciones del máximo tribunal del país, deviene importante no confundir, por un lado, la facultad bipartita de los Estados y los municipios para la creación de ordenamientos legales (leyes y/o reglamentos) tendentes a regular la prestación del servicio público de "tránsito"; y, por otro, la facultad primigenia y constitucionalmente exclusiva del municipio para prestar de manera directa el mencionado servicio (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo), así, las autoridades estatales podrán ejercer el servicio público de tránsito, siempre y cuando, se realice en su circunscripción territorial, es decir, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, entendiéndose por dichos caminos a aquellos que comunican a zonas urbanas con otras de la misma clase y que no son de jurisdicción federal (controversia constitucional 2/98).

De igual manera, las autoridades estatales ejercerán el servicio público en comento en las zonas urbanas cuya facultad recae originariamente y constitucionalmente en los municipios, cuando exista convenio con el ayuntamiento respectivo para que éste, de manera directa o a través del organismo



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

correspondiente, se haga cargo en forma temporal, o bien se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Así pues, los actos de las autoridades estatales en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de justificar su fundamentación de la competencia, en términos del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, forzosamente deberá contener: **a)** Al acaecer el hecho que dio motivo a la emisión del acto de autoridad, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, tendrán que citarse los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial); y, **b)** Al acontecer el hecho que dio motivo a la emisión del acto de la autoridad estatal, en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el municipio, se citarán los preceptos legales que le confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto de la que deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).

En ese tenor, en el caso que nos ocupa se señaló como acto impugnado, la cédula de notificación de infracción identificada con los números de [REDACTED], misma que, de su contenido se advierte que fue emitida por autoridad adscrita a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, hoy Secretaria de Seguridad Publica, por la que se determinó que la hoy parte actora incurrió en diversas conductas establecidas por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

De lo anterior se concluye, en primer término que la autoridad emisora de los actos impugnados señalados en el párrafo anterior resulta ser Autoridad de la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco; en segundo término, se advierte que los hechos que dieron origen a la infracción sancionada en la cédula de notificación de infracción identificada con los números de folio [REDACTED] son relacionadas con la prestación de un servicio público de tránsito; y por último, se desprenden únicamente el nombre de las vialidades en las cuales supuestamente tuvieron lugar los hechos imputados a la ciudadana actora.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la infracción en que supuestamente incurrió la hoy parte actora son derivadas de la prestación de un servicio de tránsito, y al haber sido sancionada por una autoridad dependiente del Gobierno del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo **115, fracción III, inciso h**, con el fin de justificar la fundamentación de su competencia material y territorial, ésta debió señalar que el lugar en el que se cometieron las infracciones correspondía a caminos y puentes de jurisdicción estatal (competencia territorial), entendiéndose por dichos caminos a aquellos que comunican a zonas urbanas con otras de la misma clase y que no son de jurisdicción federal (controversia constitucional 2/98), así como los preceptos legales que confieren las atribuciones de tránsito respectivas (competencia material). Igualmente, para cumplir con las citadas exigencias de fundamentación de la competencia de la autoridad estatal, en el supuesto que los hechos materia de las resoluciones acontecieron en una zona urbana, cuya facultad constitucional originaria recae en el municipio, deben invocarse los preceptos legales que le confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), y el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el ayuntamiento respectivo (competencia material y territorial especial). Cuestiones las cuales no se encuentran debidamente asentadas en las resoluciones de que se tratan, es decir, para cumplir con las exigencias legales establecidas, la autoridad debía señalar y asentar de manera expresa en el contenido de los actos, el convenio por medio del cual se le delegan las facultades para ejecutar dichas sanciones, por lo que ante tal incumplimiento resulta evidente que la autoridad emisora de dichos actos no acredita debidamente su competencia, incumpliendo con el requisito establecido por el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"*

En relación con el artículo **13 fracción VIII** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de, que establece terminantemente que:

***Artículo 13.** Son requisitos de validez del acto administrativo:
VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Aunado a lo anterior, cabe destacar que es de explorado derecho que para estimar una resolución como debidamente fundada y motivada, se deban citar en el cuerpo de la misma, los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y específicamente, tratándose de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, es requisito *sine qua non* que en el documento que contenga el "acto de autoridad" se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgue facultades a la autoridad emisora y, en el caso que estas normas incluyan diversos supuestos se deben precisar con claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, (lo que en la especie no acontece como ha quedado precisado), pues sólo de esta manera se puede otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera jurídica y así, asegurar la prerrogativa de su defensa. Robustecen el criterio sustentado por esta sala, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

Época: Novena Época
Registro: 172182
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Época: Novena Época
Registro: 171455
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.5o.A. J/10

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

Finalmente, este Juzgador se avoca al estudio preferente de los hechos narrados por la parte actora en el escrito inicial de demanda, mediante el cual la parte impetrante de nulidad se manifiesta desconocedor de la existencia de los restantes actos impugnados; de manera lisa y llana, mismas que recaen al vehículo de su propiedad, mismas que a su vez nunca le han sido debidamente notificadas por la demandada y solicitó que, al momento de dar contestación, la enjuiciada acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existe las resoluciones administrativas impugnadas.

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 10 diez de febrero del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades demandadas en el presente juicio para el efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitieran copias certificadas de los actos reclamados, sin que se haya desprendido de autos que las enjuiciadas, hubiesen dado cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual se tuvo por no cumplimentado el requerimiento de referencia y se hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de los actos reclamados. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Novena Época.
Registro: 170712
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI,
Diciembre de 2007.
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007,
Página: 203*

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época.

Registro: 160591. Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73, 74 fracción II y 75 fracciones I y II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a la Autoridad demandada efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante la **SECRETARIA PROYECTISTA, LICENCIADA ANA LOURDES LOPEZ ORDOÑEZ**, que autoriza y da fe.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.